Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 22 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700093916, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Información sobre la opinión emitida por la Unidad de Ética de la Secretaria de la Función Pública relativa a la presunción de conflicto de interés de servidores públicos de la secretaria de cultura federal" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"oficio número SFP/UEEPCI/119/175/2016 de fecha 16 marzo de 2016" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 9 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que la Contraloría Interna así lo había solicitado.

III.- Que mediante oficio No. SFP/UEEPCI/119/270/2016 de 2 de mayo de 2016, la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés informó a este Comité, que la información solicitada forma parte de la auditoría 023/15, ejecutada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, la cual se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que a través del oficio No. UAG/210/331/2016 de 30 de mayo de 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental informó a este Comité, que después de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, localizó la información solicitada, misma que obra integrada en la auditoría No. 023/15, en el que está transcurriendo la etapa de seguimiento de solventación de observaciones, y por ende, está clasificada como reservada, por un plazo de 3 años, a partir del 31 de agosto de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que lo anterior, a efecto de garantizar la confidencialidad de las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente la auditoría, ya que la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que realizan del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, ocasionando un daño presente al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

En ese mismo orden de ideas, la Unidad de Auditoría Gubernamental indicó que el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos como presiones afecten de manera directa o indirecta la ejecución de cualquier etapa de la auditoría o la toma de decisiones de personal de la unidad fiscalizadora y, en este sentido, posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Finalmente, la unidad administrativa señaló que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, éstas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

Resulta oportuno señalar que si bien el 10 de mayo de 2016, entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en términos de su Quinto Transitorio, último párrafo, que prevé que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la citada Ley, se sustanciarán hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, por lo que, el presente procedimiento de acceso a la información se sustanciará y resolverá conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés indica que la información solicitada forma parte de la auditoría 023/15, ejecutada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta resolución, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, la Unidad de Auditoría Gubernamental, atendiendo a lo señalado en el Resultando IV, de esta determinación, indica la reserva de la información, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; así como, la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; asimismo, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no

susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubica la información requerida, toda vez que el oficio emitido por la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés, obra integrado en la auditoría No. 023/15, en el que está transcurriendo la etapa de seguimiento de solventación de observaciones por lo que no es posible entregar lo solicitado; es así que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como, la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que el oficio No. SFP/UEEPCI/119/175/2016 de 16 marzo de 2016, obra en el expediente de auditoría 023/15, el cual se encuentra en etapa de seguimiento de observaciones.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Transparencia considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información solicitada, causaría un daño presente al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Asimismo, indicó que el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos como presiones afecten de manera directa o indirecta la ejecución de cualquier etapa de la auditoría o la toma de decisiones de personal de la unidad fiscalizadora y, en este sentido, posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, respecto a la reserva del oficio No. SFP/UEEPCI/119/175/2016, requerido en el folio que nos ocupa, conforme a lo previsto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de 3 años, a partir del 31 de agosto de 2015.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario lo manifestado por la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo, de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva de lo solicitado, conforme a lo comunicado por la Unidad de Auditoría Gubernamental, en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con

el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Transparencia, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.